



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – TERMINACIÓN POR PAGO
<b>EJECUTANTE</b>	GLADYS STHELLA ALSINA HERNÁNDEZ en representación de sus hijos LAURA CAMILA, JOSÉ LUIS y ANDREA CATALINA PÉREZ ALSINA
<b>EJECUTADO</b>	JOSÉ LUÍS PÉREZ SÁNCHEZ
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00189 – 00

Se ACCEDE a la solicitud elevada por la parte ejecutante señora GLADYS STHELLA ALSINA HERNÁNDEZ dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 440 del C G del P. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con el artículo 440 del C G del P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y dese de baja el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 014 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria,  
  
**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro 2024**

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON WILLIAM PALACIOS CÁRDENAS
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. MARILYNKEINA BARRIGA MEZA
<b>DEMANDADO</b>	MARISELA MACARENO
<b>APODERADO</b>	DRA. KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2023-000048-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARILYNKEINA BARRIGA MEZA, y por ser procedente, se accede a la misma disponiendo **FIJAR como nueva fecha el lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se comparte el link del expediente digital [2023-00048](#)

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.014 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024.  
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, seis (06) de febrero de 2024**

<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	EMANUEL ASCANIO ORTIZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. KARLA CRISTINA CÁRDENAS
<b>DEMANDADO</b>	MAYERLY AMAYA RAMIREZ
<b>APODERADO</b>	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO en representación de su menor hijo K.H.A.A.
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2023-0000298-00

Si bien es cierto que se fijó como fecha de audiencia el día seis (06) de marzo de 2024, conforme lo consagrado en el art 372 del C.G.P, también lo es que el demandante en el escrito de demanda refirió en el hecho sexto al presunto padre del menor K.J.A.A, al señor LUIS MIGUEL GÓMEZ PEÑA, y el despacho por error involuntario omitió su vinculación, por lo que se hace necesario integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, la parte demandante realice las gestiones pertinentes con el fin de obtener su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.014 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024.  
Secretaría,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

SENTENCIA

<b>PROCESO.</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	DAYANIS LÁZARO LIÑAN
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. CIRO ALFONSO ALDANA PALLARES – COMISARÍA DE FAMILIA DEL CARMEN N DE S.
<b>DEMANDADO</b>	BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00360-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del numeral 2º y 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por DAYANIS LÁZARO LIÑAN en representación de su menor hijo MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN en contra de BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA., petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica el comisario de familia de la demandante, que el menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN nació el 21 de septiembre de 2022. Relata que su representada sostuvo relaciones sexuales con el demandado, de las cuales, nació su menor hijo, el cual, no ha sido reconocido voluntariamente por su progenitor, a pesar de ser conocedor de su paternidad, motivo por el cual acude a la presente demanda a fin de garantizar el derecho de filiación que le asiste al menor.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA. es el padre biológico del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN, disponiendo su correspondiente anotación en su registro civil de nacimiento y se fije una cuota mensual de alimentos a favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1 Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2022, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público y se ordenó la notificación del demandado, quien dentro del término de traslado, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Igualmente se dispuso la valoración genética del caso para dirimir la paternidad investigada.

2. Con posterioridad a la notificación del demandado y mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023<sup>2</sup> se fijó fecha para toma de muestra para estudio genético de ADN para el 14 de marzo de 2023, oportunidad en donde el demandado se presentó a la toma de muestras conforme lo ordenado por el Juzgado.

3. En virtud de lo anterior, conforme el silencio presentado por el demandado frente a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual y en aras de materializar el interés superior que le asiste al menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN, el Despacho prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en su lugar se dictará sentencia de plano en los términos del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la investigación de paternidad del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN.

2. La señora DAYANIS LÁZARO LIÑAN en representación de su menor hijo, pretende por intermedio del comisario de familia y a través del presente litigio, que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA. es padre biológico del menor, convocado que al igual que el Defensor de Familia, guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

3. Nótese que el demandado se notificó de la demanda de paternidad en su contra el 19 de diciembre de 2022 por medio del abonado telefónico 3142084304 en su WhatsApp, tal como lo acreditó el comisario de familia, sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la misma,

---

<sup>1</sup> PDF 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF 009 del expediente digital



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

por lo que, es del caso prescindir de las etapas subsiguientes a efectos de emitir la sentencia que defina la paternidad del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN en materialización de su interés superior si se observa que, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, “... cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”, “...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. ...”, situación que en el presente caso ocurre respecto del demandado quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco se pronunció frente a las resultas de la prueba de ADN arrimada por Medicina Legal<sup>3</sup>.

4. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.<sup>4</sup> Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público<sup>5</sup>; es un proceso reglado<sup>6</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo, la cual, como ya se advirtió, una vez corrido el traslado de ley, la parte demandada guardó silencio, que, en criterio de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>8</sup>.

5. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN en cabeza de su progenitora DAYANIS LÁZARO LIÑAN, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA y a favor de su menor hijo por el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado

<sup>3</sup> Archivo digital No. 015.

<sup>4</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>5</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>6</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>8</sup> C-258 de 2015.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

personal del menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. Lo anterior, atendiendo que se desconoce la capacidad económica del demandado y observando la presunción del inciso 1º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.898.047 es el padre biológico del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN nacido el 22 de septiembre de 2022 e identificado con el NIUP 1092087055.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada el menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

**TERCERO: DISPONER** el cuidado y custodia del menor MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN en cabeza de su progenitora DAYANIS LÁZARO LIÑAN.

**CUARTO: FIJAR** como cuota alimentaria en contra de BRANJHIN FABIÁN TORRES CASTAÑEDA y a favor de su menor hijo MAXIMILIANO LÁZARO LIÑAN el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**QUINTO:** En relación a las visitas del menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

**SEXTO:** No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**SÉPTIMO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia.

**OCTAVO:** Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.014 DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2024.  
Secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	GERMÁN ALONSO VERJEL RANGEL
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. ELISA MARGARITA VEGA FRANCO
<b>DEMANDADO</b>	LUISA CAMILA BONETT
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2023-00391-00

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre del año inmediatamente anterior, este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

**TERCERO:** ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 014 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO
<b>DEMANDANTE</b>	AUDREY SORAYA GÓMEZ PATIÑO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	EDUARDO SÁNCHEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	JAIR SOEL PÉREZ BOLIVAR
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2023-00393-00

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo manifestado y allegado por los abogados ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS y EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA en el pdf 01, procede el Despacho a proferir sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO promovido por AUDREY SORAYA GÓMEZ PATIÑO y JAIR SOEL PÉREZ BOLIVAR, petición fundamentada en los siguientes,,

HECHOS RELEVANTES

Indican los mandatarios judiciales que conforme el acuerdo que suscribieron en representación de las partes aquí en litigio, solicitaron al Despacho el divorcio del matrimonio civil celebrado el 14 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y protocolizado mediante escritura pública No. 1766 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 7891124, a fin de que se declare resuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio celebrado entre AUDREY SORAYA GÓMEZ PATIÑO y JAIR SOEL PÉREZ BOLIVAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue admitida a trámite el 06 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Ministerio Público, quien notificado de la demanda, guardó silencio durante el término de traslado. La demandada se dio por notificada por conducta concluyente en la manera indicada en el artículo 301

<sup>1</sup> Pdf 005 del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

del Código General del Proceso conforme se consignó en auto del 22 de enero de 2024<sup>2</sup> quien mediante apoderada judicial contestó la demanda y posteriormente, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 programada para el próximo 1º de abril de 2024<sup>3</sup>.

b. Conforme lo anterior y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

#### CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre AUDREY SORAYA GÓMEZ PATIÑO y JAIR SOEL PÉREZ BOLIVAR el 14 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y protocolizado mediante escritura pública No. 1766 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 7891124.

2.- Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

3.- En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9º de la norma en comento, es decir "...El

---

<sup>2</sup> Pdf 009 del expediente digital.

<sup>3</sup> Pdf 009 del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ..."*, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre AUDREY SORAYA GÓMEZ PATIÑO y JAIR SOEL PÉREZ BOLIVAR el 14 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y protocolizado mediante escritura pública No. 1766 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 7891124, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio.

**TERCERO:** OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

**CUARTO:** El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

**QUINTO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

**SEXTO:** No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

**SÉPTIMO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia.

**OCTAVO:** Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **013** DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.  
La sec

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	DARWIN GUERRERO CAMPO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	MOISÉS SANTIAGO GUERRERO
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00416- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DARWIN GUERRERO CAMPO, en contra del señor MOISÉS SANTIAGO GUERRERO.

**SEGUNDO: DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda, sus anexos, y la subsanación por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

**CUARTO:** Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

**QUINTO: Advertir** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>014 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.</u> La secretaria,  <b>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</b> secretaria
---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-31-84-001-2024-00012-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MIRIAN ANDREA SOLANO JACOME</b>
<b>APODERADO EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA CLAUDIA JACOME MADARIAGA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DIEGO ESTEBAN CASTRO ORTÍZ</b>

ACEPTAR la sustitución de poder conferida en este asunto y en consecuencia se dispone tener como APODERADA SUSTITUTA de la parte actora, a la Doctora MARÍA CLAUDIA JACOME MADARIAGA, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional vigente, conforme a las facultades que se le confirieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 014 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>INTERESADOS</b>	MIGUEL ÁNGEL AMAYA CARRASCAL ROSALVA AMAYA CARRASCAL MARTA CECILIA AMAYA CARRASCAL
<b>APODERADO DE LOS INTERADOS</b>	DR. ADOLFO LEÓN IBAÑEZ GALLARDO
<b>CAUSANTES</b>	JUANA CARRASCAL DE AMAYA y JOSE DEL CARMEN AMAYA LEON
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2024 - 00034- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por MIGUEL ÁNGEL AMAYA CARRASCAL, ROSALVA AMAYA CARRASCAL y MARTA CECILIA AMAYA CARRASCAL, a través de apoderado judicial, el abogado ADOLFO LEÓN IBAÑEZ GALLARDO, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ DEL CARMEN AMAYA LEÓN e intestada y testada de la señora JUANA CARRASCAL DE AMAYA, instaurada a través de apoderado judicial por los interesados MIGUEL ÁNGEL AMAYA CARRASCAL, ROSALVA AMAYA CARRASCAL y MARTA CECILIA AMAYA CARRASCAL.

**SEGUNDO: RECONOCER Y TENER** como heredero de los causantes JOSÉ DEL CARMEN AMAYA LEÓN y JUANA CARRASCAL DE AMAYA, a las siguientes personas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario:

1. MIGUEL ÁNGEL AMAYA CARRASCAL
2. ROSALVA AMAYA CARRASCAL
3. MARTA CECILIA AMAYA CARRASCAL.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO:** DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; Igualmente, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría, proceda de conformidad en el aplicativo TYBA.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los herederos conocidos, MARÍA TORCOROMA AMAYA CARRASCAL, RAMÓN AMAYA CARRASCAL, JOSÉ AGUSTÍN AMAYA CARRASCAL, JESÚS MARÍA AMAYA CARRASCAL, ELIDA AMAYA CARRASCAL, BLANCA NERY AMAYA CARRASCAL, JOSEFA AMAYA CARRASCAL y JENNY JOHANNA AMAYA CARRASCAL para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

**SEXTO:** Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm.

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**OCTAVO:** Reconocer al abogado ADOLFO LEÓN IBAÑEZ GALLARDO como apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL AMAYA CARRASCAL, ROSALVA AMAYA CARRASCAL y MARTA CECILIA AMAYA CARRASCAL para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **014** DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
secretaria